

ORDENANZA FISCAL N° 17

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACIÓN DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales esta Entidad Local establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de vuelo, subsuelo y/o suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público, consistente en la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo con los elementos que se detallan en el Anexo I, así como los aprovechamientos especiales y privativos de la vía pública que se establecen en el citado Anexo.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial u la utilización privativa, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado y obtenido licencia.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las

fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Serán responsables solidarios del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades referidas en el art.43 de la Ley General Tributaria

En cualquier caso se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de aplicación.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias de la tasa correspondiente a esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas reguladas en el Anexo I que se adjunta a la misma.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en

- cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes o bien en el caso de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados se tramitarán los correspondientes padrones.
 3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicarán la clase, número, longitud, superficie a ocupar, emplazamiento, el tiempo de ocupación y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.
 4. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa regulada en el Anexo I y será siempre por cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de concesión por la autoridad municipal.
 5. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación desde que el hecho se produzca, y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.
En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio, anulando o modificando la licencia.
 6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
 7. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Disposición transitoria primera.

Se establece la suspensión temporal de la vigencia de la tasa contemplada en el Anexo de esta Ordenanza bajo el Epígrafe 1 Grupo C y F, Terrazas hostelería y Puestos del mercadillo municipal, respectivamente.

Dicha suspensión temporal producirá efectos jurídicos exclusivamente desde el 14 de marzo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020, recobrando su vigencia el 1 de enero de 2021, sin necesidad de ningún acto expreso.

Disposición transitoria segunda.

Con respecto a las tasas devengadas, correspondientes al ejercicio 2020, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, se practicarán las liquidaciones que procedan con las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal vigente el 1 de enero de 2020.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación, excepto lo dispuesto en la Disposición transitoria primera.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACIÓN DEL VUELO, SUBSUELO Y SUELO.

ANEXO

EPÍGRAFE I.- Ocupación de terrenos de uso público				
	Concepto	Categ.Calles	Ud. adeudo	Importe
GRUPO A	Vallas, andamios y puntales			
		Especial	Metro cua- drado	0,1129 €/día
		Primera	“ “	0,1016 €/día
		Segunda	“ “	0,0904 €/día
		Tercera	“ “	0,0790 €/día
GRUPO B	Mercancías, materiales de construcción y escombros			



		Especial	Metro cua- drado	0,9606 €/día
		Primera	“ “	0,7911 €/día
		Segunda	“ “	0,6215 €/día
		Tercera	“ “	0,3955 €/día
	Escombros en contenedor			
		Especial	Metro cua- drado	0,9606 €/día
		Primera	“ “	0,7911 €/día
		Segunda	“ “	0,6215 €/día
		Tercera	“ “	0,3955 €/día
GRUPO C	Terrazas hostelería			
	Anual			
		Especial	Metro cua- drado	23,7200 €/año
		Primera	“ “	19,3200 €/año
		Segunda	“ “	14,9300 €/año
		Tercera	“ “	11.4200 €/año
	Temporada (tarifa temporada verano completa: mayo, junio, julio, agosto y septiembre)			
		Especial	Metro cua- drado	16,0700 €/Temp
		Primera	“ “	13,0600 €/Temp
		Segunda	“ “	10,0500 €/Temp
		Tercera	“ “	8,03000 €/Temp.
	Días sueltos			
		Especial	Metro cua- drado	0,2600 €/día
		Primera	“ “	0,2200 €/día
		Segunda	“ “	0,1700 €/día
		Tercera	“ “	0,1300 €/día
GRUPO D	Quioscos, puestos, casetas de venta y espectáculos			



		Especial	Metro cua- drado	0,3391 €/día
		Primera	“ “	0,2826 €/día
		Segunda	“ “	0,2260 €/día
		Tercera	“ “	0,1695 €/día
El importe de los derechos a percibir por cada aprovechamiento de este grupo será, como mínimo, de 5,00 € Se exceptúan de estas tarifas los aprovechamientos realizados con motivo de ferias y fiestas, cuya concesión y exacción se llevará a cabo por el procedimiento de subasta.				
GRUPO E	Aparatos automáticos:			
	Básculas de peso por monedas			
		Todas	Unidad	0,2260 €/día
	Máquinas de venta por monedas			
		Todas	Unidad	0,2260 €/día
	Aparatos de suministro de gasolina			
		Especial	Metro cua- drado	0,3391 €/día
		Primera	“ “	0,2826 €/día
		Segunda	“ “	0,2260 €/día
		Tercera	“ “	0,1695 €/día
GRUPO F	Puestos del mercadillo municipal			
	Todo tipo de puestos	Todas	Metro cua- drado	1,00 €/día
GRUPO G	Quioscos de propiedad municipal			
	SANTA MARTA			44,26 €/mes
	ESPRONCEDA			139,18 €/mes
	DULCE CHACÓN			299,24 €/mes
	C/ MONSALUD			171,33 €/mes
	PLAZA DE TOROS			21,16 €/mes
	LAS MERCEDES			323,52 €/mes
Estos importes tendrán la consideración de tasa mínima en los procedimientos de licitación pública, ya que el importe de la tasa final vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.				
EPÍGRAFE II.- Aprovechamiento especial de la vía pública				



	Concepto	Categ.calles	Ud. adeudo	Importe
GRUPO A	Entrada de vehículos a través de las aceras			
	1) Hasta 4 vehículos	Especial	Unidad	78,48 €/año
		Primera	“	56,05 €/año
		Segunda	“	33,62 €/año
		Tercera	“	16,84 €/año
	2) Más de 4 vehículos, por cada vehículo que exceda de 4			7,7971 €/año
	Los garajes públicos, talleres mecánicos y estaciones de servicio tendrán un incremento del 80 por 100 sobre las cuotas anteriores.			
GRUPO B	Reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos			
		Especial	Metro lineal	29,0413 €/año
		Primera	“ “	22,9392 €/año
		Segunda	“ “	16,8371 €/año
		Tercera	“ “	8,4186 €/año
GRUPO C	Apertura de calicatas y zanjas			
	1) Aceras pavimentadas	Todas	Metro lineal	0,7911 €
	2) Aceras no pavimentadas	“	“ “	0,3955 €
	3) Calzadas pavimentadas	“	“ “	0,7911 €
	4) Calzadas no pavimentadas	“	“ “	0,3955 €
	El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimo, de 11,00 €			
EPÍGRAFE III.- Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público				
	Concepto	Categ.calles	Ud. adeudo	Importe
	1) Tuberías y cables	Todas	Metro lineal	0,2826 €/año
	2) Depósitos	“	Unidad	25,00 €/año
	3) Básculas	“	“	465,00 €/año
EPÍGRAFE IV.- Otros aprovechamientos				
	Concepto	Categ.calles	Ud. adeudo	Importe
	Otros aprovechamientos no contemplados en epígrafes anteriores			



		Especial	Metro cua- drado	0,3391 €/día
		Primera	“ “	0,2826 €/día
		Segunda	“ “	0,2260 €/día
		Tercera	“ “	0,1695 €/día
EPÍGRAFE V.- Ocupación del vuelo de terrenos de uso público				
	Concepto	Categ.calles	Ud. adeudo	Importe
	1) Cables	Todas	Metro lineal	0,3955 €/año
	2) Palomillas en facha- das	Todas	Unidad	21,00 €/año
	3) Cajas distrib. o regis- tro	Todas	Unidad	2,10 €/año

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1998 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 3 de febrero de 1999.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 2 de junio de 2011.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del Grupo C del Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2011.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Grupo F del Epígrafe I del Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza fue introducido por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2014 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2014.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de ma-

yo de 2020 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 13 de octubre de 2020.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de diciembre de 2020.

El Interventor,